



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE CONTROL DE INVESTIGACIONES DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191079519723: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

Bogotá D.C., 4 de abril de 2019

Señor Coronel  
**OMAR OCHOA TOLOSA**  
Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante del CENAE  
Fuerte Militar Tolomaida –  
Nilo (Cundinamarca)

**Asunto:** Respuesta Oficio No. 20199819140113: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-  
CEDOC-CENAE-B11-15.1  
**Ref.:** Solicitud Concepto Jurídico de Atribución/Competencia Disciplinaria Ley 1862/17

Con toda atención y respeto y en virtud del Oficio del asunto expedido el 20 de marzo de 2019 y recibido en esta Dirección el pasado 02 de abril de 2019, relacionado con la solicitud de expedición de concepto jurídico sobre “*atribución/competencia disciplinaria ley 1862/17*”, esta Dirección en cumplimiento a la Tabla de Organización y Equipo No. 214016 y la Directiva Permanente No. 01013 de 2016 expedida por el Comando del Ejército Nacional, en la que se señalan como “**CAPACIDAD**” la de promover y difundir al interior de la Fuerza directrices en materia Disciplinaria y Administrativa, con el fin de lograr la unificación de criterios jurídicos en estas materias, procede a emitir postura acorde a las siguientes consideraciones:

**A. Atribuciones y competencia en la Ley 1862 de 2017**

En materia disciplinaria militar se hace referencia a las **atribuciones y competencias** que ostentan las autoridades castrenses de donde se hace necesario advertir las diferencias existentes entre cada concepto. **Atribución disciplinaria**<sup>1</sup>, tal y como lo describe la Ley 1862 de 2017, es la facultad legal que se les ha otorgado a los **funcionarios competentes para investigar y sancionar** conductas reprochadas por el Código Disciplinario Militar, la que recae de manera general en el Presidente de la República, el Ministro de Defensa Nacional y los Oficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo y los Suboficiales conforme a lo previsto en el mismo compendio normativo<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Ley 1862/2017. Artículo 91°. Noción. Se entiende por atribución disciplinaria la facultad para investigar y sancionar que tienen los competentes según lo previsto en este código

<sup>2</sup> Ley 1862/2017. Artículo 94°. Atribución General de Competencia. Las atribuciones y facultades disciplinarias se ejercerán por el Presidente de la República, el Ministro de Defensa Nacional y los oficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo y los suboficiales en los términos previstos en la presente ley.



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013  
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co

RESTRINGIDO





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191079519723: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

Ahora bien **Competencia**, desde el ámbito de lo jurídico, es entendida como **la medida o porción en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular el Estado, asignándola a las distintas autoridades judiciales y administrativas para conocer de determinados asuntos**. De allí que sea importante señalar que la competencia se rige por ciertas calidades así: (1) **legalidad**, pues debe ser fijada por la ley, (2) **imperatividad**, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; (3) **inmodificabilidad**, porque no se puede variar en el curso de un proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); (4) **indelegabilidad**, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; (5) **es de orden público**, puesto que se funda en principios de interés general<sup>3</sup>.

A su vez, la competencia se debe analizar desde varios "**Factores**" previstos para determinarla como son: **El Objetivo**, determinado por la materia o cuanto del litigio; **El Subjetivo**, al que se acude si se tiene en cuenta la calidad o fuero especial de quienes intervienen en el proceso; **El Territorial** cuando el elemento determinante es el lugar donde ha de tramitarse; **El de Conexión**, cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra; y **El Funcional**, que atiende al origen y a la naturaleza de la función que el juez desempeña en un caso determinado.

Bajo este entendido, al realizar la lectura interpretativa del texto normativo contenido del Código Disciplinario Militar se advierte que solo tendrán *atribuciones disciplinarias* los funcionarios sobre los que se ha precisado competencia, atribuciones que se han agrupado por grados disciplinarios de acuerdo a la clase de falta que se investiga así: (I) *primer grado*: gravísimas, (II) *segundo grado*: graves, y (III) *tercer grado*: leves, luego para el caso del Ejército Nacional tendrán atribuciones disciplinarias los funcionarios que ostenten los cargos descrito con claridad en el artículo 102 donde se señalan las competencias de esta Fuerza.

De la lectura sistémica de la norma, artículos 91° al 94° y 102°, y la articulación con los postulados dispuestos en el acápite anterior, se sustrae que **la competencia exige la concurrencia de cinco (5) elementos integrantes** a saber: (I) **Atribuciones Disciplinarias**, (II) **Competencia**, (II) **Dependencia Jerárquica (Orgánica y Funcional)**, (IV) **Subordinación** e (V) **Inmediatez en el Mando**.

En caso de que la investigación deba adelantarse contra el Jefe de Estado Mayor Conjunto o Comandante de Fuerza, será competente para conocer y fallar en primera instancia el Comandante General de las Fuerzas Militares y en segunda el Ministro de Defensa Nacional.

Cuando la investigación se adelante contra el Comandante General de las Fuerzas Militares, conocerá en primera instancia el Ministro de Defensa Nacional y en segunda el Presidente de la República.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 655 de 1997. Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.



Por mi patria, mi lealtad es el honor

Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.

No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co



RESTRINGIDO



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191079519723: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

Sobre el particular es necesario aclarar que el artículo 102° de la Ley 1862 de 2017 establece tres niveles de competencia por decirlo de alguna manera, pues determinó de forma expresa los funcionarios competentes para la *primera instancia*, *segunda instancia* y la *indagación disciplinaria*, dejándola entonces limitada a quienes ostenten los cargos que allí se señalan, incluyendo a su vez una distinción enunciativa del elemento de dependencia jerárquica para el Cuartel General del Comando del Ejército y las Unidades Operativas Mayores, Menores, Tácticas, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Zonas de Reclutamiento y Centros Penitenciarios y Carcelarios de Reclusión al indicar que, en el Cuartel la competencia se establecerá en los funcionarios enunciados que sean superior directo en línea de dependencia jerárquica y funcional, mientras que para las demás unidades militares se hace referencia a la dependencia orgánica del sujeto disciplinable al momento de la comisión de la conducta, para la primera instancia.

#### B. De la Competencia a Prevención.

Dispuso el artículo 110° de la Ley 1862 de 2017 la "Competencia a Prevención", de la que se puede advertir se activa cuando un operador con atribuciones disciplinarias, quienes pueden investigar y sancionar, en razón de que ostentan cargos o grados dispuestos por la ley como con competencia de primer, segundo o tercer grado, conocen la presunta comisión de una conducta constitutiva de falta disciplinaria y luego del análisis de la misma decide adelantar transitoriamente la indagación.

Conforme a lo anterior, se entiende ésta como una competencia temporal autorizada por el legislador a objeto de dar agilidad a la actuación disciplinaria y de garantizar derechos procesales como el de celeridad y economía procurando la verificación expedita de los hechos objeto de investigación y la recolección probatoria pronta y oportuna, de allí que esta competencia no solo es potestativa al señalar que el operador "podrá" adelantar la actuación disciplinaria, sino que su transitoriedad no se limita en el tiempo, solamente se restringe la promulgación de la decisión que resuelve la etapa procesal, es decir el archivo de las diligencias o la citación a audiencia.

Ahora bien, sobre el particular se debe precisar que todas las actuaciones que se adelanten por este operador disciplinario, gozaran de plena validez, siempre y cuando se respeten en su ejecución las garantías procesales descritas en el Código.

Aun así, vale la pena resaltar que a la luz de lo regulado por la Ley 1862 de 2017, debe entenderse que la regla general de la competencia es la dispuesta por el artículo 102° anteriormente observado, por tanto la competencia a prevención corresponderá a una excepción que se aplica en particulares ocasiones, pues aunque taxativamente no lo indique el texto legal, debe ser prioritaria la aplicación del canon general de la



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013  
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co

RESTRINGIDO





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191079519723: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

competencia, ya que de la lectura metodológica de la ley se vislumbra que si de la realización de la conducta objeto de presunto reproche disciplinario, que es conocida de oficio, por informe, queja, querrela, denuncia o derecho de petición, se logra identificar los elementos que determinan la competencia, deberá remitirse o informarse de manera inmediata a la autoridad competente<sup>4</sup>, actividad que si es imperativa para el funcionario competente.

### C. Causales de Nulidad de la Actuación

Las causales, efectos, solicitud, principios que orienta la declaratoria y saneamiento de las nulidades se encuentran contenidas taxativamente en los artículos 226° al 230° de la ley 1862 de 2017. Pero para precisar sobre el tema que ocupa a esta Dirección respecto del concepto solicitado, solo se tendrá para valorar la primera causal determinada como fala de competencia.

Respecto de esta causal es debido entender que la competencia, conforme lo dispone el artículo 91° de la Ley 1862 de 2017, está ligada con la atribución para investigar y sancionar, pues tal y como lo enuncia el legislador, solo los funcionarios referidos en el artículo 102° ibídem, cuentan con la autoridad para administrar justicia disciplinaria. De tal manera que estará incurso en esta causal el proceso disciplinario del que se observe ausencia de competencia del funcionario desde la apertura de la investigación hasta la decisión definitiva de la misma (*fallo de primera instancia y fallo de segunda instancia*). Claro está que conforme se analizó anteriormente, el legislador previó circunstancias en las que de manera preventiva se puede aprehender la competencia, con el fin que no se permita la tardanza injustificada en el inicio de la acción disciplinaria.

### D. Acciones a adelantar por personal militar sin competencia disciplinaria

Bajo los conceptos analizados con antelación respecto de atribución y competencia, es claro entonces que referidas figuras jurídicas que revisten de facultad al juez disciplinario natural para adelantar la acción disciplinaria, no tienen relación directa con la jerarquía y antigüedad del personal militar, sino con aspectos propios del cargo que ostenten a nivel del Cuartel General o de Unidades Militares, siempre que cumplan además con los elementos integrantes de la competencia ya valorados.

De allí que al avizorar la particular situación que se informa en relación a las atribuciones y competencias del señor General Comandante del CENAE, debe ser claro que conforme lo dispone la Ley 1862 de 2017 en sus artículos 91°, 92°, 94° y 102° su competencia se

<sup>4</sup> Ley 1862/2017. Artículo 138°. **Obligatoriedad de la acción disciplinaria.** Cuando se tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, el competente iniciará sin demora injustificada la acción correspondiente. Si no lo fuere o diere lugar a una acción diversa, informará a la autoridad competente, adjuntando las pruebas de que disponga.



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013  
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co



RESTRINGIDO

## RESTRINGIDO

Pag 5 de 7



Al contestar, cite este número

Radicado No. **20191079519723**: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

limita a investigar y sancionar las faltas gravísimas en las que incurra personal de Oficiales, Suboficiales o Soldados que sean orgánicos del Centro Nacional de Entrenamiento. Ahora bien, en lo que corresponde a la competencia para conocer de faltas graves en las que incurra el personal de Oficiales, Suboficiales o Soldados orgánicos del Centro Nacional de Entrenamiento, la autoridad revestida de competencia es el Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor de la Unidad Militar. En lo que atañe a las faltas leves, esta atribución será del superior jerárquico y funcional que se encuentre dentro de la línea de dependencia del presunto infractor y ostente como mínimo grado Capitán y finalmente, se esclarece que para adelantar Indagaciones Disciplinarias la Ley 1862 de 2017 señaló que en las Unidades Militares esta potestad estará en cabeza del Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor, Ejecutivo, Subdirector o sus equivalentes.

Frente a los Oficiales, Suboficiales y Soldados que sean orgánicos de otras unidades militares, pese a que se encuentren en el Fuerte Militar de Tolemaida, la competencia radica en los comandantes (faltas gravísimas), segundos comandantes, ejecutivos, jefes de estado mayor (faltas graves e indagaciones disciplinarias) y oficiales de grado capitán superiores jerárquicos inmediatos (faltas leves). En consecuencia la acción de quienes no ostenten competencia al ser conocedores de hechos o conductas que den cuenta de la presunta comisión de falta disciplinaria, corresponde a la *obligatoriedad de la acción disciplinaria* dispuesta en el artículo 138<sup>o5</sup> de la Ley 1862 de 2017, obligación que no solo impone el deber de informar, sino también el de adelantar la acción disciplinaria por parte del funcionario con competencia.

Ahora bien, es oportuno indicar que una vez informado el hecho y al advertirse que no se adelantan las investigaciones disciplinarias por parte de los funcionarios competentes que tienen referida responsabilidad, o que aquellos no realizaron los pronunciamientos sobre su procedencia, pues vale recordar la viabilidad de inhibirse de iniciar la acción o inadmitir la queja anónima, es procedente que se informe de tal situación al superior jerárquico con atribuciones y competencia sobre los mismos, a objeto que se adelanten las acciones disciplinarias que correspondan en virtud del incumplimiento de sus deberes, la incursión en prohibiciones, o la omisión en el ejercicio de sus funciones o atribuciones; aunado a la posibilidad de imponer medios correctivos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23° y 24° de la Ley 1862 de 2017, de conformidad con las situaciones que dan lugar a la aplicación de los mismos, de acuerdo a lo normado por el artículo 22° ibídem.

<sup>5</sup> Ley 1862 de 2017. Artículo 138. Obligatoriedad de la acción disciplinaria. Cuando se tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, el competente iniciará sin demora injustificada la acción correspondiente. Si no lo fuere o diere lugar a una acción diversa, informará a la autoridad competente, adjuntando las pruebas de que disponga.

Sin perjuicio de las causales de impedimento y recusación establecidas en el presente régimen, no se entenderá comprometida, en ninguna de las instancias, la imparcialidad, independencia y objetividad del competente, si éste percibió o se enteró directamente de los hechos materia de investigación.



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013  
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co

RESTRINGIDO





Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191079519723: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

**E. Conclusiones**

1. Las atribuciones disciplinarias dispuestas por el artículo 91° de la Ley 1862 de 2017 se limitan por las competencias señaladas en el artículo 102° ibídem, en razón a que son los funcionarios que ostentan los cargos señalados en referido artículo, quienes podrán adelantar acciones disciplinarias en virtud de la competencia para investigar y sancionar.
2. De conformidad a las disposiciones normativas enunciadas en el numeral anterior el señor Comandante del CENAE ostenta atribuciones y competencia para investigar y sancionar al personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados que incurran en faltas gravísimas que sean orgánicos del Centro Nacional de Entrenamiento. En lo que respecta, al Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor del CENAE esta autoridad ostenta atribuciones y competencias para investigar y sancionar personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados que incurran en faltas graves que sean orgánicos del Centro Nacional de Entrenamiento. Finalmente se precisa que el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor del CENAE tiene competencia para adelantar indagaciones disciplinarias.
3. En relación del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados que no sean orgánicos del Centro Nacional de Entrenamiento, solo tendrán atribuciones y competencia disciplinaria los comandantes (faltas gravísimas), segundos comandantes, ejecutivos, jefes de estado mayor (faltas graves e indagaciones disciplinarias) y oficiales de grado capitán superiores jerárquicos inmediatos (faltas leves) de donde sean orgánicos los presuntos infractores al momento de la comisión de la conducta.
4. La jerarquía y antigüedad no está inescindiblemente ligada a las atribuciones y competencia disciplinaria, pues para determinar aquella la ley introdujo elementos específicos entre los cuales se exigen la línea de dependencia jerárquica y funcional, en el Cuartel General del Ejército, y la dependencia orgánica del presunto infractor frente a su juez natural, para las Unidades Militares.
5. Una vez se conozca la comisión de un hecho que pueda ser constitutivo de falta disciplinaria, el militar cualquiera que sea su grado, debe informar al funcionario competente para que dé inicio a la acción disciplinaria que corresponda; ahora bien, este funcionario competente está en la obligación de iniciar sin dilación la acción en virtud de su atribución legal para ello.
6. Finalmente, si es de conocimiento que los funcionarios competentes no dan inicio a las acciones disciplinarias correspondientes a los hechos que se ponen en su conocimiento o no se pronuncian debidamente respecto de ellas, se podrá acudir a



Por mi patria, mi lealtad es el honor  
Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.  
No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013  
Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co



RESTRINGIDO



Al contestar, cite este número

Radicado No. 20191079519723: MDN-COGFM-COEJC- DICOI-15.1

informar a sus superiores jerárquicos con atribuciones y competencia disciplinaria para anunciar la situación, así como acudir a la imposición de medios correctivos como se estudió en el contenido del presente documento.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que los conceptos de la Dirección Control de Investigaciones del Ejército no tienen efectos vinculantes, tal como lo dispone la Circular No. 003 del 04 de julio de 2017 que señaló lo siguiente: “(...) los conceptos expedidos versaran sobre situaciones de carácter general y abstracto, los cuales pueden ser empleados en los diferentes contextos que exhiban características similares y no constituyen carácter vinculante de conformidad a lo establecido en el artículo 230<sup>6</sup> de la Constitución Política de Colombia, artículo 5<sup>o</sup> de la Ley 153 de 1887<sup>7</sup> y artículo 28<sup>8</sup> de la Ley 1755 de 2015. (...)”. (Subrayado y resaltado fuera de texto); razón por la cual las decisiones que se emitan por parte de los funcionarios competentes en las diversas acciones de responsabilidad administrativa, son adoptadas de forma autónoma conforme a lo obrante en el proceso y la libre interpretación que realice el operador administrativo a los preceptos legales.

Respetuosamente,

Mayor LUIS ALFREDO VÁSQUEZ RUEDA  
Director de la Dirección de Control de Investigaciones

Elaboró: CT. Angélica María Patiño Zuluaga  
Oficial Doctrina DICOI

Revisó: CT. Angélica María Patiño Zuluaga  
Oficial Doctrina DICOI

Vo.bo. MY. Luis Alfredo Vásquez Rueda  
Director DICOI

<sup>6</sup> Artículo 230° CP/91. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.  
(Subrayado y resaltado fuera de texto)

<sup>7</sup> Artículo 5° Ley 153/1887. Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la Crítica y la Hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar ó armonizar disposiciones legales oscuras ó incongruentes.”

<sup>8</sup> Artículo 28° Ley 1755/2015. Alcance de los Conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.(...)”.



Por mi patria, mi lealtad es el honor

Carrera No 54 No 26 – 25 CAN Piso 2 – Bogotá D.C - Cundinamarca.

No. del Teléfono – 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: dicoi@buzonejercito.mil.co

